



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.105/C.2/L.192
30 de marzo de 1993

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION SOBRE LA UTILIZACION DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE CON FINES PACIFICOS
Subcomisión de Asuntos Jurídicos
32° período de sesiones
Nueva York, 22 de marzo a 8 de abril de 1993
Tema 4 del programa

ASUNTOS RELATIVOS A LA DEFINICION Y DELIMITACION DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE Y AL CARACTER Y UTILIZACION DE LA ORBITA
GEOESTACIONARIA, INCLUIDA LA CONSIDERACION DE MEDIOS Y
ARBITRIOS PARA ASEGURAR LA UTILIZACION RACIONAL Y EQUITATIVA
DE LA ORBITA GEOESTACIONARIA, SIN DESCONOCER EL PAPEL DE LA
UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Documento de Trabajo presentado por Colombia

Orbita de los satélites geoestacionarios

La Asamblea General,

1. Reconociendo que la órbita de los satélites geoestacionarios es un recurso natural limitado y, en consecuencia, debe ser utilizada en forma racional y equitativa y en beneficio de toda la humanidad, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales de telecomunicaciones pertinentes (Málaga-Torremolinos, 1973; Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra 1979; Nairobi, 1982; Niza, 1989),
2. Recordando que el desarrollo de la ciencia y la tecnología espaciales aplicadas a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios reviste fundamental importancia para el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos de todos los Estados,
3. Teniendo en cuenta el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, del 27 de enero de 1967, que consagra el uso pacífico del espacio ultraterrestre en beneficio de toda la humanidad, mediante el fomento de la cooperación y la comprensión internacionales,

4. Conviniendo en el hecho de que la órbita de los satélites geoestacionarios es un lugar geométrico en el espacio ultraterrestre en donde, entre otras cosas, un objeto allí colocado se comporta con respecto a la Tierra de una manera diferente a como se comportaría en cualquier otro lugar de ese mismo espacio, es decir, que gira a la misma velocidad de la Tierra, por lo que visto desde ésta parece que estuviera fijo,

5. Conviniendo también en que la órbita de los satélites geoestacionarios forma parte del espacio ultraterrestre,

6. Reafirmando la necesidad de que a todos los Estados se les garantice en la práctica el acceso equitativo a la órbita de los satélites geoestacionarios de conformidad con el artículo 33 del Convenio de Nairobi de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

7. Considera procedente que exista un régimen jurídico especial y complementario con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios con el fin de que el uso de ese recurso se realice, como lo establecen los tratados, en forma racional, eficaz, económica y equitativa,

8. Afirma que la equidad, en la práctica, se daría, entre otras cosas, al establecerse un derecho preferencial concreto y específico,

9. Recomienda la reglamentación de los siguientes criterios:

a) En igualdad de pretensiones entre un país desarrollado y un país en desarrollo para acceder a una misma posición orbital o a posiciones vecinas o en igualdad de pretensiones entre un país que ya ha accedido y otro que aún no lo ha hecho, se preferirá al país en desarrollo o al que aún no ha accedido, cuando el acceso de esos satélites a ese mismo lugar haga incompatible radioeléctricamente la operación de ellos o difícil o demasiado restrictiva su operación. En todo caso, el derecho preferencial para acceder físicamente a la posición orbital se deberá ejercer dentro de los plazos previstos en el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

b) Cuando haya igualdad de pretensiones entre dos o más países en desarrollo, o entre dos o más países desarrollados, serán atendidas según el orden de llegada;

c) Es necesario reservar posiciones/frecuencias orbitales adecuadas para atender a las necesidades de los países en desarrollo. Dichas reservas deberán mantenerse disponibles mientras verdaderamente se están realizando esfuerzos por utilizar la posición o las posiciones a ellos reservadas;

d) No obstante la disposición anterior, en el caso de que un país en desarrollo sin capacidad adecuada para lanzar el satélite en un futuro inmediato pretendiera acceder a una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios, y un Estado con la capacidad de proceder inmediatamente al lanzamiento manifestara al mismo tiempo esa pretensión, prevalecerá la pretensión debidamente justificada de este último Estado, de conformidad con el principio de la eficacia enunciado en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.